

Derecho canónico y derecho de la sociedad civil*

Antonio M^a Card. Rouco Varela

ARZOBISPO EMÉRITO DE MADRID

Sean mis primeras palabras, palabras de cordial saludo y de sentida gratitud, a IURISGAMA, la Asociación de Juristas Gallegos en Madrid, por la concesión del XIV^o Premio “Montero Ríos” a un canonista, a un cultivador de la ciencia del derecho canónico y de su práctica en la constitución-organización, en la actividad y en la vida de la Iglesia católica, en cuyo seno teológico nace y del cual brota como un elemento esencial de su visibilidad histórica y social, y que le es inherente a lo que caracteriza su naturaleza humano-divina y a su razón de ser y de estar en el mundo, que, como enseña el Concilio Vaticano II, no es otra que la de ser “en Cristo como un sacramento o signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano” (*Lumen gentium*, 1). La Iglesia necesita el derecho, “su derecho propio”, un derecho que a lo largo de su bimilenaria historia, y desde sus primeros siglos, se ha venido designando y configurando como “el derecho canónico”. Lo necesita “justamente” para poder cumplir con ese requisito esencial por el que se define su misión entre los hombres: el de ser signo eficaz de la salvación que viene de Dios en Cristo. El mismo Concilio, desde las primeras líneas de la Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, subraya la urgencia de que se haga presente eficazmente en nuestro tiempo: “A causa de la situación de nuestra época, esta tarea de la Iglesia –enseña– resulta mucho más urgente, para que todos los hombres, unidos hoy día más estrechamente con diversas relaciones sociales, técnicas y culturales, alcancen también plenamente la unidad en Cristo” (LG, 1).

En un viejo y nunca olvidado aforismo de la tradición canonística, siempre vivo en la dilatada historia de sus fuentes normativas, incluidas las del

* Intervención con motivo de la concesión del XIV^o Premio “Montero Ríos” en el Salón de Pasos Perdidos del Senado de España el 1 de diciembre de 2015.

capítulo de su historia científica más específica, que se inicia con el Decreto de Graciano, se refleja con una extraordinaria lucidez intelectual su carácter propio: *Salus animarum suprema lex esto*. Sí, la salvación de las almas, ¡del hombre en lo más hondo de su ser!, es la suprema ley que rige y vertebrata todo el ordenamiento canónico. Se trata, por tanto, de un derecho bien singular, que presentado así, en su origen y sentido teológico y pastoral, parecería muy lejano, cuando no extraño a las categorías filosófico-éticas y jurídicas con las que se piensan, articulan y plasman los ordenamientos jurídicos de los Estados y el actual de la comunidad internacional. Por ejemplo, ¿tiene algo que ver el derecho canónico en su contenido y en su estructura formal con el valor de la justicia? Y si tiene que ver con la justicia, ¿con qué justicia? ¿Le es aplicable al derecho canónico para definir su fin propio y para comprender su naturaleza peculiar la noción de bien común? Y, de nuevo, resultaría lógicamente obligado el preguntarse: ¿de qué bien y de qué comunidad se está hablando al concebirlo, elaborarlo y aplicarlo en la vida de las personas, de las familias y de la sociedad en general?. Pues sí, las preguntas formuladas en los ejemplos aducidos tienen respuesta afirmativa. La justicia, en cuyo servicio y realización surge y se desarrolla el derecho canónico, es la de la *justificación* ante Dios, que nos ha creado, salvado y que nos salva en Jesucristo a través de un proceso humano-divino o histórico-salvífico impregnado por la misericordia de Dios Padre y por el don del Espíritu Santo. Y el bien común de la Iglesia y en la Iglesia es el de la *comuni3n* de todos sus fieles en esos bienes salvíficos que proceden de Cristo, su Cabeza, mediante, sobre todo, su Palabra y sus Sacramentos. El derecho canónico nace y se desarrolla en la Iglesia como un instrumento institucional imprescindible para que los vínculos humano-divinos que la vertebran y conforman como el Cuerpo de Cristo, nuevo Pueblo de Dios y comunidad apost3lica sean –y lo sean cada vez más auténticamente– vínculos de la verdadera fraternidad que une a los hijos de Dios.

El debate en torno a la naturaleza teológica del derecho canónico en el contexto del diálogo ecuménico entre cat3licos y protestantes y en el interior de la Iglesia misma viene siendo muy vivo desde los comienzos del siglo XX hasta hoy mismo. El papel desempeñado en sus primeros y decisivos momentos por el gran maestro del *Ius ecclesiasticum protestantium*, Rudolph Sohm (1841-1917), con su célebre tesis *Das Kirchenrecht steht mit dem Wesen der Kirche in Widerspruch* (“el derecho canónico está en contradicción con el ser de la Iglesia”) (*Kirchenrecht* I, 1), ha sido y es de una importancia intelectual

y eclesial nunca suficientemente ponderada. Un debate, por lo demás, que ha acompañado la discusión y el tratamiento conciliares de la doctrina sobre la Iglesia y que se mantiene teóricamente vivo y enriquecedor tanto en lo que se refiere a la comprensión teológica del derecho canónico como a su función práctica en la adecuada configuración espiritual, apostólica y pastoral de la vida de la Iglesia y del ejercicio de su misión evangelizadora en el mundo. Ni la Iglesia es una realidad puramente espiritual, ni el derecho un simple producto sociológico de la dialéctica de las fuerzas sociales, es decir, un puro derecho positivo sin relación alguna con la trascendencia.

El derecho canónico representa, pues, una figura singular de la categoría ontológica y ética de derecho, pero es tan derecho como lo pueda ser y es el derecho que preside la constitución y el orden de la sociedad políticamente organizada, es decir, del Estado, aunque lo sea analógicamente. Y también lo es respecto al derecho de la comunidad internacional, configurándose hoy en un proceso político y cultural de revisión de la categoría jurídica de soberanía, cada vez más sometida a las limitaciones que imponen los movimientos político-jurídicos hacia unidades supranacionales y supracontinentales dentro del marco organizativo de las Naciones Unidas. Corroboración esta tesis la historia de las relaciones que se establecieron entre ambos derechos desde los inicios históricos de la Iglesia y, muy intensamente, desde el *ius utrumque* del régimen de la Cristiandad medieval, pasando por el regalismo de las monarquías cada vez más absolutas del Renacimiento, de la Reforma y de la Ilustración hasta llegar a la edad moderna del Estado liberal y a la contemporánea del Estado social y democrático de derecho.

Vistas y valoradas estas relaciones desde la perspectiva del canonista, habría que caracterizarlas como de autoafirmación de la competencia exclusiva de la autoridad eclesial –competencia primaria y originaria– para la regulación vinculante de la vida propia de la Iglesia y de sus asuntos internos, por una parte, y de su competencia espiritual, por otra, para dirigir y orientar éticamente las conductas morales de sus miembros en todos los órdenes de la vida, incluidos los sociales, económicos, culturales y políticos. Los momentos de tensión institucional nunca faltaron en este proceso histórico, aunque tampoco los de la armoniosa cooperación, incluso científica, a fuer de servicio al bien de las mismas personas, fieles de la Iglesia y a la vez ciudadanos del Estado. Uno de los períodos más críticos de estas relaciones lo representa el surgir político y jurídico del Estado liberal en el siglo XIX con una trayectoria constitucional

que, con modulaciones antropológicas y axiológicas varias, se irá consolidando, finalizada la Segunda Guerra Mundial, muy especialmente a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, hasta llegar a la cultura constitucionalista del actual mundo político. El paso histórico-político y jurídico del siglo XIX al XX fue especialmente significativo de cara al futuro del Estado constitucional de corte rigurosamente liberal y, también, para el campo social, político y jurídico de las relaciones de la Iglesia y de su derecho con el Estado y su derecho.

Fue el tiempo y la época en la que destaca netamente la personalidad universitaria, científica y política del insigne jurista cuyo nombre lleva el premio que nos ha concedido magnánimamente IURISGAMA, el profesor y político Eugenio Montero Ríos (1832-1914). Él mismo se definía como católico. En una intervención parlamentaria en los debates en torno a la Constitución de 1868 confesaba: “yo me precio de ser católico; yo conservo todavía en mi corazón con toda la fuerza la ardiente llama de la fe que me inspiró mi madre, llama que no han debilitado mis estudios” De hecho, su primera cátedra en la Universidad de Oviedo fue la de derecho canónico, que compagina más tarde con la enseñanza de otras materias en la Universidad de Santiago y en la Universidad Central de Madrid. Pero no era menos defensor ¡defensor ardiente! del principio ético-político y jurídico de libertad religiosa en unas décadas de un extraordinario Magisterio pontificio, el de León XIII, que matizaba el valor teórico y la aplicabilidad práctica de este principio sirviéndose del concepto de tolerancia religiosa frente a versiones de una teoría de la libertad religiosa no exenta de un *estatalismo* jurídico que, a fin de cuentas, podía resultar en la vida cotidiana de los ciudadanos y, no menos, en la de las expresiones públicas de la vida pastoral de la Iglesia incisiva y paradójicamente restrictiva de esa misma libertad, como podía apreciarse con lo que estaba ocurriendo con la legislación extremadamente laicista de la III República francesa.

Aquel consecuente protagonista de la defensa teórica y de la asunción política del principio de la libertad religiosa, un verdadero *jurisperito* e ilustre paisano nuestro, habría podido constatar hoy acercándose a la lectura atenta de la Constitución pastoral del Concilio Vaticano II sobre la Iglesia en el mundo actual *Gaudium et spes* y, más concretamente, a la del capítulo IV de su segunda parte, titulado “la vida de la comunidad política”, y sobre todo, a su Declaración sobre la libertad religiosa *Dignitatis humanae* cómo las aporías filosóficas, políticas y jurídicas en torno a la interpretación del principio de la libertad religiosa, al parecer en su tiempo insuperables incluso desde el punto

de vista de la pura lógica, habían quedado claramente superadas desde la visión conciliar que se abre paso en la Iglesia con la tesis de que “la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa”. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar libres de coacción, tanto por parte de personas particulares como de los grupos sociales y de cualquier poder humano, de modo que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella, pública o privadamente, solo o asociado con otros, dentro de los debidos límites” (DH, 2); y también inequívocamente superadas desde la concepción básica del Estado como libre, social y democrático de derecho que califica constitucionalmente al derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental de la persona humana reconocido y avalado por el derecho internacional vigente fundado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, de diciembre de 1948.

Su satisfacción personal, científica y política sería tanto mayor, cuanto podría verificar cómo esa renovada doctrina de la Iglesia sobre sí misma y sus relaciones con el mundo (por cierto iniciada en su tiempo, ya que Romano Guardini hablaría en 1922 de un *ein religiöser Vorgang unabsehbarer Tragweite bat eingesetzt: die Kirche erwacht in den Seelen* [“un acontecimiento religioso de incalculable trascendencia ha comenzado: la Iglesia despierta en las almas”]) y la purificación de la conciencia liberal del Estado en clave de un humanismo trascendente y solidario habían encontrado un eco positivo en el espíritu y en la letra de la Constitución española de 1978 y de los Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede de 1979. Desviarse de ese camino constitucional e internacional por la vía de un laicismo radical y extemporáneo significaría para nuestros días, con toda probabilidad, una muy grave equivocación de cara a labrar el futuro de una buena cultura y práctica política y jurídica, no perturbadora de la vida de los españoles.

También podría asegurarse con muy buenos argumentos biográficos que el profesor Eugenio Montero Ríos sería un firme y convencido partidario de una vuelta digna de la asignatura “Derecho Canónico” a los planes de estudio de las Facultades de Derecho de las Universidades españolas, que no sólo no iría en detrimento de una sólida formación científica de sus alumnos y de una seria preparación para la jurisprudencia en todos sus campos de realización práctica, sino más bien enriquecería intelectual y moralmente su personalidad de juristas insobornables ante la sociedad, a cuyo justo ordenamiento legal

sirven en el sentido de lo que en la Teoría General del Derecho se llama hoy frecuentemente “Teoría comunicacional”, que no tiene por qué circunscribirse a los distintos campos del estudio del derecho y de su aplicabilidad práctica, sino que, además, podría y debería extenderse, con ganancias intelectuales y valorativas indudables, a las relaciones entre distintos sistemas jurídicos, como sucedió en las épocas de oro de la ciencia y de la jurisprudencia europeas. Dios quiera que el otorgamiento del Premio Montero Ríos en su décimo cuarta edición sirva de modesta sugerencia y de un pequeño aliento para que así sea.